

DEFENSORÍA 3.

255

"Sala III

Juzgado N°

Registro N° 1470/709

Cámara de Apelaciones Penales, Secular, Convencional y de Faltas

MARIA DEL CARMEN ROMERO
PROSECRETARIA GENERAL

Sala III

MARZA TERESA DOCE
SECRETARIA DE CAMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

**Causa N° 0019499-00-00/12 "ESPOSITO, Ricardo Adolfo s/infr. Art(s).
149 bis, Amenazas – CP (p/ L 2303)".**

///nos Aires, 10 de octubre de 2013.

El Dr. Jorge Franza dijo:

RESULTA:

1) Vienen los actuados a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico Tropea, a cargo del equipo fiscal "D" de la Unidad Fiscal Oeste, contra la resolución mediante la cual la Sra. jueza *a quo* hizo lugar al pedido de mediación formulado por la defensa (fs. 229/231 y fs. 234/238vta., respectivamente).

2) Corridas las vistas pertinentes, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Martín Lapadú, mantuvo el recurso de su inferior jerárquico (fs. 246/249vta.) y el Sr. Defensor de Cámara, Dr. Emilio Antonio Cappuccio, solicitó el rechazo del recurso interpuesto (fs. 251/253). Pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Admisibilidad del recurso:

3) El recurso fue interpuesto en las condiciones y plazos establecidos en el art. 279 del C.P.P.C.A.B.A., por quien se encuentra legitimado para hacerlo.

La resolución cuestionada hace lugar a la solicitud de mediación formulada por la defensa, pese a la negativa fiscal expresa basada en las circunstancias particulares del hecho y fundamentalmente en

el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima para negociar con el imputado.

A criterio del Ministerio Público Fiscal, la resolución recurrida afecta el sistema acusatorio y violenta los tratados internacionales – adheridos por nuestro país- en relación a la violencia de género.

En función de lo expuesto, el agravio esbozado deviene irreparable, y consecuentemente el presente recurso resulta admisible.

De los agravios:

4) El Sr. Fiscal se agravia de la resolución cuestionada, en tanto hace caso omiso a la oposición formulada por esa parte, violando el sistema acusatorio.

Fundamentalmente, la oposición se sostuvo en la extemporaneidad, pues fue solicitada una vez presentado el requerimiento de juicio, es decir cuando la Investigación Penal Preparatoria había terminado; así como también en la falta de igualdad entre las partes para negociar, pues la denunciante –según los informes de la Oficina de Asistencia a la Víctima- se encuentra sumergida en una situación de dependencia emocional que la lleva a relativizar el conflicto.

Estima que la resolución puesta en crisis, contraria las obligaciones asumidas por nuestro estado en la Convención de Belem do Pará, de rango constitucional.

5) Ahora bien, en primer término corresponde aclarar en cuanto al agravio vinculado con la temporalidad del planteo, que tal como sostuviera *in re* “SOTELO, RAMÓN ALCIDES s/infr. art(s). 150,

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA
DE CAMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Violación de Domicilio – CP (p/ L 2303)” (causa n° 0006004-01-00/09, rta. el 15/03/2011) -a lo que *brevitatis causae* me remito- otorgar mayor plazo para solicitar la aplicación del art. 204 inc 2° del CPPCABA, es una interpretación más beneficiosa para el imputado, respetuosa de la garantía del debido proceso sin alterar la letra de la norma y resultando absolutamente compatible con el art. 91 inc. 4° del código de forma.

Desde este prisma entiendo que no existe la restricción legal que invoca el fiscal respecto a la oportunidad en que la defensa puede peticionar la aplicación del mentado instituto.

6) Sin embargo, en el caso de autos, coincido con el Sr. Fiscal respecto a la inviabilidad del método de solución alternativa del conflicto que nos ocupa, pues tal como sostuviera *in re* “incidente de apelación en autos BAR, Fabián Ricardo S/ INFR. ART. 149 BIS CP” (causa n° 43771-01-00/10, rta. 18/11/2011), entiendo que en los casos donde se investigan hechos de violencia familiar o de género, resulta posible la mediación siempre y cuando pueda afirmarse que las partes se encuentran en igualdad de condiciones para arribar a un acuerdo. De esta forma, habrá que analizar caso por caso para merituar la posibilidad de sustanciar una audiencia de mediación penal. Toda vez que ésta, necesariamente requiere de un equilibrio entre los actores del conflicto donde cada uno de los protagonistas cuente con libertad, como requisito inherente de todo acto voluntario dotado además de discernimiento e intención.

En atención a que de las constancias obrantes en autos, surge que la cuestión ventilada es de aquéllas en las que no existe igualdad entre las partes, como requisito *sine qua non* para participar de una mediación, y

como muestra de ello basta con traer aquí parte del último informe realizado por la Lic. Florencia Zóccoli perteneciente a la Oficina Fiscal de Asistencia a la Víctima y al Testigo, en el que se describe: "... se infiere dependencia emocional hacia el Sr. Esposito, siendo la voluntad de la denunciante querer continuar con la relación sentimental... la denunciante expresó no haber podido comenzar con el tratamiento psicológico el cual ha sido derivada por el personal de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo. Se le ha vuelto a ofrecer los datos de la Dirección General de la Mujer y explicar la importancia de que pueda acceder ha dicho tratamiento con la finalidad de tener un espacio de contención... Tal como fue informado en los informes anteriores, la denunciante ha expresado no contar con una red social ni familiar significativa." y concluye "De la entrevista mantenida, se vuelve a evaluar que **la Sra. Ayala Valdez no estaría en condiciones de acceder a un proceso de mediación en este fuero.**"

Cabe destacar que si bien el hecho investigado en autos no reviste en si mismo una peligrosidad extrema, no puede soslayarse que al momento de describir la relación con el imputado se han puesto de manifiesto varios hechos ilícitos de los que la damnificada y su hijo menor de edad han sido víctimas y que se están investigando en otras jurisdicciones.

Todo lo expuesto me permite colegir que, en el caso particular de autos y debido a la temática de violencia familiar, la aplicación del mentado instituto no es viable. Entonces, siendo que a la información transcrita, la Magistrada de grado, ha dado preeminencia a la voluntad

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

See
 MARIA TERESA DOCE
 SECRETARIA
 DE CAMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

solitaria de la víctima de mediar, la resolución no se ajusta a derecho y debe ser revocada.

7) Por lo que propongo al acuerdo I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 234/238 y II. REVOCAR la resolución de fs. 229/231 en cuanto fuera materia de agravio.

Lo que así voto.

La Dra. Silvina Manes dijo:

1) Disiento con la solución a la que arribara mi colega preopinante, Jorge A. Franza, por las razones que a continuación expondré.

2) Adelanto que coincido con lo manifestado con la juez de grado en su resolución y debo señalar que conforme las constancias de la causa, nos encontramos ante un caso de violencia familiar. Frente a ese contexto, surgen como datos de relevancia:

a) El informe interdisciplinario de situación de riesgo de fecha 16 de mayo de 2012 que valoró la situación como de ALTISIMO RIESGO (fs. 10/11)

b) Las declaraciones prestadas por la víctima los días 22 de mayo de 2012 (fs. 23/24vta) y 7 de junio de 2012 (fs. 45/vta).

c) Los informes de asistencia agregados a fs. 51/vta. y 53/vta.

d) Los informes de mediación de fecha 7 de junio de 2012 (fs. 139/148) y de fecha 21 de febrero de 2013 (fs. 200/201).

Teniendo en cuenta lo manifestado en los puntos precedentes, las condiciones particulares de las personas involucradas; como así también las características del vínculo descrito en los informes y a la luz del

criterio sostenido por la suscripta *in re* Causa N° 12173-00-00/11: “ZARATE, CRISTIAN RAMON JOSE s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas – CP (p/ L 2303)” del 4/6/13 y “BISIGNANO, Oscar Genaro s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas- CP (p/ L 2303)”, causa N° 0053630-00-00/10, entre otros -a cuyos fundamentos me remito a los fines de la brevedad- resulta necesario la producción de nuevos informes interdisciplinarios para evaluar el estado en que se hallan actualmente no sólo la presunta víctima, sino también el imputado.

Es por ello que no corresponde revocar la decisión de la juez de grado, antes bien debe ordenarse previamente nuevos informes interdisciplinarios actualizados de la víctima y del imputado, luego de lo cual deberá decidirse definitivamente sobre la viabilidad de la solución alternativa de conflicto.

3) Por todo lo expuesto, propongo: I. CONFIRMAR la resolución en todo cuanto fuera materia de agravio. II. ORDENAR se realicen nuevos informes interdisciplinarios actualizados de ambas partes, luego de lo cual deberá decidirse definitivamente sobre la viabilidad de la solución alternativa de conflicto. III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Lo que así voto.

Sergio Delgado dijo:

PRIMERA CUESTION

I.- El recurso de apelación fiscal fue presentado en tiempo y forma, por quien se encuentra legitimado para hacerlo contra una

el
MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA
DE CAMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

resolución que no es una sentencia definitiva pero que tiene la capacidad de generar al impugnante un gravamen no susceptible de reparación ulterior (art. 279 CPPCABA). En efecto, la resolución apelada admitió un medio alternativo de resolución del conflicto que, no obstante la oposición fiscal a que se aplique el mismo, puede conducir a la extinción de la acción penal pública por él impulsada. Por ello, genera el perjuicio que torna procedente el recurso.

SEGUNDA CUESTION

II. La fiscalía se agravia al considerar que la resolución es arbitraria, por cuanto la misma no obedece a una derivación razonada del derecho vigente.

En el caso en particular la fiscalía considera que la *a quo*, se ha extralimitado en el ejercicio propio de su función, al evaluar como lo hizo, la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo de mediación, y convocarlas al efecto, por cuanto tal decisión importa la adopción de un temperamento acerca de la conducción de la acción, actividad esta que tal como lo señalara se encuentra en cabeza del MPF.

En cuanto a las facultades del juez de grado de llamar a audiencia de mediación, es equivocado interpretar a las vías alternativas de resolución de conflictos como facultades discrecionales del titular de la acción penal pública. Muy por el contrario, el fiscal tiene la obligación legal de "propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos". Así lo impone el art. 91 inc. 4) del Código Procesal Penal de la ciudad al establecer que el objeto de la investigación preparatoria es arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías

legalmente previstas y que, a tal fin, el fiscal propiciará, entre otros medios alternativos, la mediación. Dicha normativa impone que no se avance a etapas procesales ulteriores en aquellos casos que puedan solucionarse por medios alternativos al juicio penal.

Respecto del pedido de designación de audiencia de mediación, he opinado anteriormente que la mediación, cuya tramitación no debe suspender el curso de la causa, puede ser procurada incluso “hasta inmediateamente antes del debate o incluso durante éste cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita” tal como lo autoriza el art. 205 del ritual respecto de otro mecanismo alternativo de resolución del conflicto. Si así esta autorizado respecto de la suspensión del proceso a prueba, que puede otorgarse incluso pese a la oposición de la víctima, con mayor razón debe admitirse un mecanismo de solución del conflicto que prosperará sólo con el expreso acuerdo del damnificado.

El Sr. fiscal de cámara se agravia, además, de la suspensión de la audiencia de juicio dispuesta por la decisión recurrida al autorizar la mediación. Le asiste razón, en mi opinión, dado que ninguna norma ritual autoriza a suspender, mientras se sustancia la mediación, el curso del proceso. No obstante, no habiendo sido recurrido el punto por el Sr. fiscal de primera instancia, la decisión impugnada ha quedado firme en ese aspecto.

Por ello, considero que corresponde confirmar el fallo apelado y convocar a la audiencia de mediación solicitada.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravenicional y de Faltas

Sala III


"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"


Causa N° 0019499-00-00/12 "ESPOSITO, Ricardo Adolfo s/infr. Art(s). 149 bis, Amenazas - CP (p/ L 2303)".


En consecuencia, propongo al acuerdo I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 234/238, II.- Confirmar la decisión de fs. 229/231 en todo cuanto fuera materia de agravio.

Por todo lo expuesto, este tribunal por mayoría **RESUELVE:**
II. CONFIRMAR la decisión de fs. 229/231 en todo cuanto fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, remítase al juzgado de origen.


 Jorge A. Franza
 Juez de Cámara


 Silvina Manes
 Jueza de Cámara


 Sergio Delgado
 Juez de Cámara

Ante mí:


 MARIA TERESA DOCE
 SECRETARIA
 DE CAMARA

En 24 / 10 / 2013 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara OESTE a los efectos de notificar la resolución dictada en autos. Conste.

BENJAMÍN M. GARZÓN FUNES
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE CÁMARA

Con fecha 24/10/13 me notifico



MARTIN LAPADU
Fiscal de Camara

CA 130012239

13 001 22 3 9 19

259
J/C

9

Benjamin M Garzón Funes
Prosecretario Administrativo de Camara

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

**Causa N° 0019499-00-00/12 "ESPOSITO, Ricardo Adolfo s/infr. Art(s). 149 bis, Amenazas
- CP (p/ L 2303)".**

En 30/10/2013 se remitieron las actuaciones a la Defensoría de Cámara N° 2, a los efectos de notificar la resolución dictada en autos a fs. 255/259. Conste.

BENJAMÍN M. GARZÓN FUNES
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE CÁMARA

Recibido en Defensoría de Cámara N° 2 P.C. y F
el 30/10/13, a las 13:00 horas, en 260 fs. Conste
CAUSA EN II CUERPOS. CONFE.

Valeria Muzzupappa
VALERIA MUZZUPAPPA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE CÁMARA

El 20 de octubre de 2013, me notifique del contenido de la producción de Fs. 255/259. Coesti.

Emilio Antonio Comussolo
Defensor Oficial

En el desarrollo de la causa h³ 18489/12 a la
Lado III CAPCY P. Coesti.